



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/216/2015-2.

ACTOR: JORCE LUIS BARRERA
ARELLANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL, COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEPENDIENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, TODOS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA.



ADOS
ECTORAL.

En Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del año dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del toca electoral al rubro citado, conformado a partir de la presentación del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por el ciudadano **Jorge Luis Barrera Arellano**, en su carácter de afiliado y candidato a diputado local por el séptimo distrito uninominal en el Estado de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la Comisión Nacional Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1. Proceso de selección interna.

1.1 Convocatoria intrapartidista. Con fecha veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para la elección de los candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos, para el proceso electoral actual.

1.2 Registro de precandidatos. Con fecha dieciséis de enero del presente año se publicó mediante estrados el acuerdo **ACU-CECEN/01-/48/2015**, dictado por la Comisión Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de selección interna al cargo de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado Libre y Soberano de Morelos. **(Constancia que obra a fojas 222 a 263 del expediente en que se actúa.)**

Mediante el mencionado acuerdo se otorgó el registro como precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para el séptimo distrito uninominal en el Estado de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, a los ciudadanos **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, y **Jorge Luis Barrera Arellano**, como propietario y suplente respectivamente.

1.3 Acuerdo de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática ACU-CENCEN/02/226MORELOS/2015. Con fecha veinte de febrero del año que transcurre, la Comisión Nacional Electoral, resolvió lo relativo a las solicitudes de



sustituciones y renunciaciones de los precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos, del partido antes mencionado. **(Constancia que obra a fojas 264 a 269 del expediente en que se actúa.)**

1.4 Elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Morelos. El Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintiocho de febrero del año en curso inició la sesión extraordinaria, misma que concluyó el día siete de marzo último, resolviendo lo relativo a la selección de candidatos

1.5 Notificación de la designación definitiva de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Morelos. A través de cédula de notificación de estrados, de fecha nueve de marzo último, se hizo pública el acta de la sesión extraordinaria del VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, mediante el cual se realizó la elección de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Morelos, de fecha veintiocho de febrero, seis y siete de marzo del año dos mil quince, así como los anexos correspondientes de la misma.

2. Justicia intrapartidaria.

2.1 Presentación de recurso de inconformidad. El ciudadano Jorge Luis Barrera Arellano, inconforme con la determinación del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, relativa a la designación de candidatos por el principio de mayoría relativa por ese partido político, presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, recurso de inconformidad, el veinte de marzo del año presente, formándose el expediente INC/MOR/111/2015.

2.2 Resolución del recurso de inconformidad. El diecinueve de mayo último la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución en el expediente INC/MOR/111/2015, declarando improcedente el medio de defensa interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Barrera Arellano.

2.3 Notificación de la resolución del recurso de inconformidad INC/MOR/111/2015. El veintinueve de mayo último mediante cédula de notificación personal, la Comisión Nacional Jurisdiccional competente, notificó al ciudadano Jorge Luis Barrera Arellano, la resolución dictada por dicho órgano, el diecinueve de mayo último.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3.1 Demanda. Inconforme con lo anterior el treinta de mayo último, el ciudadano Jorge Luis Barrera Arellano, presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por medio del cual promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3.2 Turno. Mediante auto de fecha treinta de mayo último, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **TEE/JDC/216/2015**, asimismo ordenó la publicación del medio de impugnación para el efecto de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los terceros interesados se apersonaran en el plazo legal correspondiente.

A través del acuerdo dictado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, de fecha treinta de mayo presente, en el que se ordena el registro del expediente en que se actúa con el número **TEE/JDC/216/2015-2**, y en atención a lo establecido en la quincuagésima cuarta diligencia de sorteo, se remitiera el expediente a la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera:

3.3 Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo dos mil quince, el Magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, y además requirió al Comité Ejecutivo Estatal, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo legal aportaran su informe justificativo y documentación diversa.

3.4 Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, dentro del plazo establecido por el Código Electoral, vigente en el Estado, como se observa en la certificación, que obra en el expediente a foja 117, de fecha uno de junio del año que transcurre.

Ahora bien, el día dos de junio del presente, los ciudadanos Eder Eduardo Rodríguez Valencia y Raúl Gutiérrez Valencia presentaron dos escritos aduciendo el carácter de terceros interesados, en el juicio que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3.5 Cumplimiento de requerimientos. Mediante diversos proveídos de fecha dos y tres de junio se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Comisión Nacional Electoral, todos órganos del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con los requerimientos realizados a través del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo último.

3.6 Acuerdo de ponencia. Mediante proveído de fecha tres de junio, la ponencia a cargo de la instrucción, dictó acuerdo en el cual se ordenó agregar como un hecho notorio el acuerdo de fecha uno de junio del año en curso, emitido por la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal; advirtiéndose de su contenido, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió, el pasado uno de junio, la demanda promovida por Jorge Luis Barrera Arellano, mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la comisión antes mencionada, de fecha diecinueve de mayo último, integrándose así, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-489/2015**.

3.7 Acuerdo de ponencia. Con fecha cuatro de junio presente, mediante proveído, se tuvo a los ciudadanos Eder Eduardo Rodríguez Valencia y Raúl Gutiérrez Valencia, presentando escrito, mediante el cual manifestaron que el ciudadano Raúl Gutiérrez Valencia, fue notificado por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SDF-JDC-489/2015, el cual aducen, los ciudadanos signantes, tiene identidad con el juicio que ahora se resuelve, para tal efecto anexan diversas constancias.

Con base en lo antes expuesto, en el mismo auto, se ordenó dar vista a la parte actora, corriéndole traslado con las copias de los anexos, para que en un plazo de dieciséis horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.7.1 Imposibilidad de notificación. Para los efectos, descritos en el apartado que antecede, se procedió a buscar en su domicilio señalado en autos, al enjuiciante, sin embargo, no se tuvo éxito, de lo cual se asienta razón en el expediente en que se actúa, sin embargo sí se fijó en los estrados de este órgano la cedula correspondiente.

3.8 Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Requisitos procedimentales. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de la resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, misma que se advierte reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al haberse presentado por escrito firmado, ante este órgano de justicia electoral, y en él se exponen los hechos y argumentos para demostrar la violación a los derechos del ciudadano actor.

II.I Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que, el medio de defensa presentado por el ciudadano Jorge Luis Barrera Arellano, se realizó dentro del plazo antes referido, ya que el acto combatido se pronunció el veintinueve de mayo último, y el escrito del medio impugnativo se presentó el treinta del mismo mes; por lo que es inconcuso que su interposición se realizó dentro del plazo legal.

II.II Legitimación y personería. En vista de lo señalado por el artículo 340 del Código local que rige la materia, se reconoce que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando éstos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, y deberán hacerlo constar con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

credencial de elector y el informe justificativo remitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mismo que obra a foja 218 del expediente en que se actúa, se le reconoce la personalidad con al que se ostenta.

II.III Actos definitivos y firmes. Se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que el ciudadano actor, agotó los medios de defensa que la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática prevé, aunado a que ya existe resolución del medio de justicia intrapartidario, como fue precisado en los antecedentes del cuerpo de esta sentencia.

II.IV Que la reparación solicitada sea factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro del plazo electoral, dado que cualquier irregularidad suscitada durante la etapa de preparación de la elección —como sería una relativa a la sustitución de candidatos— es reparable y no adquirirá definitividad mientras no se pase a la siguiente etapa, a saber, la de jornada electoral, misma que tendrá lugar hasta el primer domingo de junio del presente año.

III. Tercero interesado. El día dos de junio del año que transcurre, mediante escritos, presentados ante este órgano electoral, los ciudadanos Eder Eduardo Rodríguez Casillas y Raúl Gutiérrez Valencia, se presentaron aduciendo el carácter de tercero interesado, en el juicio que ahora se resuelve.

Este Tribunal estima no reconocerles el carácter de terceros interesados, a los ciudadanos antes mencionados, en razón de que de que no presentaron de manera oportuna sus escritos; lo anterior, con base en la certificación que obra a **foja 102** del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

expediente en que se actúa; en la misma se hace constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, para la presentación de terceros interesados, comenzó a computarse el día treinta de mayo, a las catorce horas con veinte minutos, y feneció el día uno de junio del presente.

En ese orden de ideas, mediante proveído de fecha uno de junio del año que transcurre, se acordó, en términos del artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que feneció el derecho para la presentación de escritos en calidad de terceros interesados, en virtud de haber concluido el plazo legal establecido para tales efectos.

En tales circunstancias, resulta más que evidente que, no les asiste la razón a los ciudadanos Eder Eduardo Rodríguez Casillas y Raúl Gutiérrez Valencia, cuando aducen el carácter de terceros interesados, porque no hicieron valer su supuesto derecho dentro del plazo legal establecido.

IV. Agravios. Del escrito inicial de demanda se advierte que en síntesis que medularmente el actor expresa que le agravia, lo que a continuación se plasma:

1. Que le causa agravio el hecho de haber sido sustituido como precandidato a diputado por el séptimo distrito uninominal en el Estado de Morelos, del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aduce la sustitución deviene de una renuncia, que según su dicho, es falsa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Que con la sustitución antes descrita se le violenta su derecho a ser votado, conforme al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que la sustitución de la que se duele, violenta su derecho a una debida defensa, al debido procedimiento y su derecho de audiencia, toda vez que alega que la sustitución debió ser por las razones legalmente establecidas.

4. Que le causa agravio la resolución de fecha diecinueve de mayo, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, recaída en el recurso de inconformidad INC/MOR/111/2015.

Toda vez que, aduce que, el sustento de la resolución en comento, es la notificación por estrados, misma que su juicio, no surte efectos porque en la cédula de notificación referida, aduce, no se publicaron las sustituciones.

De la misma forma, a juicio del ciudadano, la comisión responsable no tomó en consideración el oficio que presentó el ciudadano Eder Eduardo Rodríguez Arellano, mediante el cual exhibe su supuesta renuncia, así como la sustitución de la precandidatura, motivo de disenso, que le fue otorgada al ciudadano Raúl Gutiérrez Valencia, del cual aduce que la renuncia y sustitución no se llevó a cabo conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

V. Litis y causa de pedir. Como se aprecia, del análisis, del escrito inicial de demanda, en el presente asunto, la litis se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

circunscribe en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido de la revolución democrática, fue dictada conforme a la legalidad.

De esta forma, la pretensión del actor consiste en que esta sede jurisdiccional, se revoque la sentencia controvertida y se le conceda el registro como candidato suplente para la diputación del séptimo distrito, por el principio de mayoría relativa, por el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Causales de sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano de justicia electoral ha identificado que sobreviene respecto de este recurso la causal de sobreseimiento establecida en el artículo **361, fracción III** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que literalmente refiere:

Norma legal que establece lo siguiente:

Artículo 361. *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

[...]

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

Énfasis es propio.

Se actualiza la causal de sobreseimiento antes referida en el asunto presente por las consideraciones que enseguida se desarrollan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anteriormente transcrito se desprende que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Ahora bien, en los medios de impugnación aquí reclamados, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la causal de sobreseimiento a que hace referencia el numeral antes citado, en términos de lo que a continuación se expone.

La **fracción III del artículo 361** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, también se advierte que dicha disposición contempla una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

En ese sentido, su contenido implica dos elementos, según se advierte del supuesto normativo:

- a) Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, y
- b) Que tal decisión genere como efecto directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia en el recurso respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/216/2015-2

Ahora bien, para este Tribunal constituye un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional, la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-489/2015 y por tanto, la resolución, recaída en el mismo, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitida con fecha cuatro de junio presente.

En la misma se declaró revocar la sentencia, que motivó el juicio que ahora se resuelve, y ordenar al Consejo Distrital Electoral del Séptimo Distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, si no encuentra algún motivo de inelegibilidad, registrar al ciudadano Jorge Luis Barrera Arellano, como candidato suplente de diputado local, por el principio de mayoría relativa de séptimo distrito uninominal en el Estado de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es más que evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

En conclusión, el agravio en estudio es insubsistente porque el acto que le dio origen ha sido modificado, como ha quedado expuesto en las líneas que anteceden.

Sustenta lo advertido por este órgano jurisdiccional, lo sustentado en el criterio que contiene la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: **a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso,** en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, **la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese orden de ideas, resulta para este órgano de justicia electoral un hecho notorio el que el juicio federal identificado con la clave SDF-JDC-489/2015 y el juicio que es competencia de este órgano de justicia electoral, de clave TEE/JDC/2015-2, guardan estrecha relación, toda vez que esencialmente existe identidad de promovente, acto impugnado y pretensiones, como puede corroborarse con el escrito inicial agregado en los autos del expediente en que se actúa.

A mayor abundamiento, es dable aplicar, **en sentido contrario**, al caso concreto, lo establecido en la tesis aislada identificada con la clave CXXXVII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el que sigue:

SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE. No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, **cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado**, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto si habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/216/2015-2

ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la ratio decidendi del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Énfasis propio.

En atención a lo anterior, si es procedente declarar el sobreseimiento en el presente caso porque como se desprende de lo desarrollado en párrafos anteriores, no cabe la duda de que la pretensión del actor, derivado de lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-489/2015, ya no continúa vigente.

Por lo expuesto y fundado es de resolver, y se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Jorge Luis Barrera Arellano; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en sus domicilios señalados en autos; y por **OFICIO** a las demás autoridades responsables en sus domicilios oficiales. **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/216/2015-2

353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese, en su oportunidad, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho y Globalización Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaría General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL